

Es infundada la excepción de inoficiosidad de la demanda interpuesta por la compañía aseguradora que sostiene que entre ella y la víctima del accidente no hay vínculo jurídico alguno, por que en el fondo invoca como fundamento de tal excepción su irresponsabilidad que debe ser materia de la sentencia que ponga fin al proceso civil instaurado y no de una articulación previa; además, la excepción debe referirse únicamente a la personería y no a la acción misma.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Lilia Barnuevo de Barthelmess interpone demanda ordinaria contra la Cia. de Seguros Popular y Porvenir y don Miguel Gonzáles, para que le indemnicen solidariamente con la suma de cuarenta mil soles; la primera por ser entidad aseguradora del automóvil N° 66537 y el segundo como su propietario, ya que el automóvil de la demandante fué colisionado por el indicado anteriormente, causándole daños equivalentes a la cantidad que propone, pues, la demandante y su hija sufrieron graves lesiones, que requirieron asistencia médica en la Clínica Americana. Los demandados, antes de contestar la demanda, dedujeron las excepciones de pleito pendiente e inoficiosidad de la demanda a fs. 3 y 5. Absuelto el trámite a fs. 6, rechazando dichas excepciones, el juez expidió resolución a fs. 11, declarando fundada la de inoficiosidad de la demanda deducida por la compañía aseguradora, e infundada la de pleito pendiente propuesta por dicha compañía y el otro emplazado. Apelada, la Superior de Lima la confirmó a fs. 19 v. Se ha interpuesto recurso de nulidad.

La excepción de inoficiosidad de la demanda se interpone por el demandado que afirma no tener el carácter e

representación en cuyo concepto le demanda el actor, y que, por lo tanto, no es el obligado a contestar esa demanda equivocadamente dirigida contra él atribuyéndole una calidad que no tiene, Art. 315 del C. P. C. Pero debe fijarse el verdadero sentido de esta excepción, que no es otra que la falta de personería, cuando el demandado en vez de contradecir la representación que el actor le atribuye, contradice la que éste le supone. Sólo en ese caso procede. La compañía aseguradora, al interponerla a fs. 3, se apoya en que entre la demandante y ella no hay vínculo jurídico alguno, puesto que el contrato de seguros celebrado se hizo con el propietario del vehículo. Es decir, que invoca, como fundamento de la excepción su irreponsabilidad, que debe ser materia de la sentencia y no de excepción previa. Si ha sido demandada expresamente como aseguradora del vehículo que causó el accidente de tránsito, para que responda solidariamente con el asegurado, esta cuestión debe considerarse en la sentencia que ponga fin al proceso civil instaurado. De aquí, que mi opinión sea adversa a lo resuelto en las dos instancias. La excepción es pues inoperante, porque debe referirse únicamente a la personería y no a la acción misma. La otra excepción de pleito pendiente carece de fundamento legal, porque entre la instrucción que se practica y el juicio de vista no hay igualdad, esto es no hay identidad de acción, aunque las personas sean las mismas. El rechazo que de ella hacen las recurridas es legal. Por lo expuesto, opino, **HABER NULIDAD** en la recurrida, confirmatoria de la apelada en cuanto declara fundada la excepción de inoficiosidad de la demanda; reformando la primera y revocando la segunda declarar infundada dicha excepción; y **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

Lima, 26 de Noviembre de 1958.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de Abril de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD**

en el auto de vista de fojas diecinueve vuelta su fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos cincuentiocho en cuanto confirmando el apelado de fojas once, su fecha veinticinco de Junio del mismo año declara fundada la excepción de inoficiocidad de la demanda deducida a fojas tres por Popular y Porvenir Compañía de Seguros en los seguidos con doña Lilia Barnuevo de Barthelmess sobre indemnización; reformando el primero y revocando el segundo en este punto: declararon sin lugar dicha excepción; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ. - MAGUIÑA. — TELLO VELEZ. — VALDEZ TUDELA. — EGUREN.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha. - Secretario.

Causa N° 1422/58.— Procede de Lima.